

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada a través de apoderada judicial, para que se sirva proveer. Cali, Noviembre 25 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2018
RADICACION: 7600140030222020-00614-00
CALI, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver sobre la nulidad presentada por la Dra. LUCIA DEL CARMEN BOLAÑOS BOLAÑOS, en calidad de apoderada judicial del demandado ERMINSON SALAZAR VIDAL, dentro de la presente demanda VERBAL de RESTITUCION DE TENENCIA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. antes LEASING BANCOLOMBIA.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0179 del 08/02/2021, se admitió la presente demanda, providencia que se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y en firme, a través del estado No. 018 del 09/02/2021. Aclarando que dicho proveído no fue objeto de recurso alguno por ninguna de las partes.

Por auto interlocutorio No. 1466 del 03/09/2021, en virtud del poder conferido a la Dra. LUCIA DEL CARMEN BOLAÑOS BOLAÑOS, por parte del demandado ERMINSON SALAZAR VIDAL, se dispuso a dar por notificado por conducta concluyente del auto de admisión de la demanda a este último, otorgándole el termino legal para ejercer su derecho de defensa si a bien lo consideraba y además se reconoció a la Dra. BOLAÑOS como su mandataria judicial. Advirtiendo de igual manera que dicha providencia en también está debidamente notificada, ejecutoriada y en firme, sin haber sido recurrida por los extremos de la Litis.

III. CONSIDERACIONES

La Dra. LUCIA DEL CARMEN BOLAÑOS BOLAÑOS, en su condición de abogada del extremo pasivo alega la nulidad consagrada en el Art. 133 Numeral 8º del C.G.P., que a la letra dice:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Reproche que es sustentado en los siguientes términos:

"... 4.1. La firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., interpuso ante su despacho una demanda de proceso de restitución de tenencia de bien mueble arrendado de menor cuantía contra mi representado el señor Erminson Salazar Vidal, el día 30 de octubre de 2020 y admitida el 08 de febrero de 2021.

4.2. Mi representado me contactó el día 03 de septiembre del 2021, para que le acompañara en el proceso de transacción con el Banco de Colombia para normalizar su deuda, con el pago total o parcial o la devolución del bien objeto de un leasing que el señor Salazar Vidal había contraído, bajo el entendido que él se había retrasado en los pagos, pero con esfuerzo económico y financiero trató de colocarse al día 08 de enero de 2020, haciendo un pago en cuenta por los cánones vencidos de Diez millones novecientos setenta y dos mil pesos mcte (\$10,972,000), más los honorarios del abogado de la entidad financiera Bancolombia S.A por valor de Un millón quinientos sesenta y seis mil ochocientos dos pesos mcte \$1.566.802), tal cual se relacionan en la tabla siguiente:

Tabla: Relación de pagos el 08 de enero de 2020

Fecha	Consignación	Concepto	Valor	Acumulado
8/01/2020	19533561	Pago de cánones vencidos	\$ 10.972.000	\$ 10.972.000
8/01/2020	9330339616	Valor Honorarios de Abogado Bancolombia	\$ 1.566.802	\$ 12.538.802
		Total pagado	\$ 10.972.000	

4.3. De este modo el 03 de septiembre de 2021, día en que fui contactada y acepté acompañar al señor Salazar Vidal para realizar la normalización de sus situación financiera con el Banco de Colombia, realice la búsqueda judicial para conocer el proceso anterior por el cual se habían realizado los pagos el 08/01/2020 por parte del señor Salazar Vidal, encontrándome que había otro proceso en curso, razón por la cual solicité ante su despacho el reconocimiento de representación judicial, que fue reconocida el 07 de septiembre de 2021.

4.4. El 08 de septiembre solicité acceso al expediente y me fue concedido, en la revisión general del proceso me di cuenta que se anexo una guía de notificación y traslado de expediente, pero al preguntarle al señor Salazar Vidal, dijo desconocer del proceso; así al verificar la dirección de envío se encontró que no correspondía a su dirección, razón por la cual el señor desconocía completamente las actuaciones adelantadas en su contra, dando lugar a la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por indebida notificación, situación que claramente está tipificada en el CPCA

4.5. Así se procede a realizar la recolección de pruebas que evidencien la indebida notificación, por un lado una constancia de la Administración del Conjunto Brisas de Guadalupe, donde aparece notificado el Señor Vidal, según guía de Servientrega presentada como anexo en la demanda en su contra, y por otro la declaración jurada de residencia.

4.6. Todo lo anterior surge en razón, qué como es sabido señor Juez, el mundo se vio golpeado por una crisis sanitaria sin precedentes, con los consecuentes efectos económicos por la paralización parcial y total de la mayoría de las actividades económicas, desde el mes de marzo del 2020, efecto que hasta hoy aún está presente y de la cual el señor Salazar Vidal no ha sido ajeno, razón por la cual su situación financiera se vio deteriorada y pese a que se trató de comunicar con el banco para realizar la devolución del bien, lo cierto es que la comunicación fue infructuosa razón por la cual me contactó, para que adelantará los trámites necesarios que le llevaran a la normalización financiera ante el Banco de Colombia, dada la imposibilidad de realizar acuerdo alguno con la entidad financiera".

Conforme a lo anteriormente expuesto, la parte demandada solicita:

"6.1. Señora jueza, sírvase usted declarar la nulidad total del proceso verbal de restitución de tenencia instaurado por el Banco de Colombia antes Leasing de Colombia, proceso de radicación 7600140030222020-00614-00, desde el auto que admitió la demanda y demás actuaciones procesales posteriores en el realizadas por el demandante".

IV. CASO EN CONCRETO

En el caso de autos, es claro para el Despacho que el objeto del presente pronunciamiento no es otro que resolver sobre la nulidad planteada por el demandado ERMINSON SALAZAR VIDAL por intermedio de apoderada judicial, la cual fue alegada conforme a los presupuestos del Art. 133-8 del C.G.P.

Básicamente el extremo pasivo cimenta su reproche en el hecho que el día 08 de Enero de 2020, normalizó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. antes LEASING BANCOLOMBIA; cancelando la suma de \$10.972.000= mcte por concepto de capital y \$1.566.802= mcte, por concepto de honorarios, para un total de \$12.538.802= mcte. Indicando que con sorpresa y que pese a los pagos ya detallados, en el mes de Septiembre hogaño, se enteró que se había instaurado una nueva demanda, en la cual una vez revisada y estudiada por su abogada, se encontró una guía de notificación con una dirección que no corresponde a la de su domicilio y/o residencia. Lo anterior motiva a que desconocía la existencia de la nueva demanda y las actuaciones adelantadas en la misma, dando lugar a una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por indebida notificación, situación que claramente está tipificada en el C.G.P.

De la nulidad presentada, conforme a los presupuestos legales se dio traslado correspondiente a la parte demandante por tres (3) días, el pasado 08/10/2021, dejándose constancia que BANCOLOMBIA S.A. antes LEASING BANCOLOMBIA, el día 13/10/2021, se pronunció en los siguientes términos:

"... La parte demandada presenta como excepción, Nulidad Procesal por Indebida Notificación de la demanda y demás actuaciones procesales el apoderado del demandado argumenta que el demandado fue indebidamente notificado ya que al acercarse al juzgado y realizar la revisión del expediente del proceso que obra en su contra evidenció una guía de notificación y traslado de expediente anexada a una dirección que no es la actual del demandado. Razón por la cual el señor desconocía completamente las actuaciones adelantadas en su contra, dando lugar a la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 del CPCA.

Señor Juez, es verdad que la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., interpuso ante su despacho una demanda de proceso de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado de menor cuantía contra el señor Erminson Salazar Vidal, el día 30 de octubre de 2020 y esta fue admitida el 08 de febrero de 2021.

Sin desconocer qué anterior a esto ya se había presentado demanda en contra del señor Erminson Salazar Vidal el 30 de septiembre de 2019 y fue admitida el 08 de octubre de 2019. Proceso en el cual se solicitó la terminación del mismo el 16 de julio de 2020 ya que efectivamente el demandado realizó el pago de la mora por el valor que estima su apoderada en el hecho No. 4.2 del Recurso de Nulidad interpuesto por ella en su despacho. Sin embargo el demandado volvió a incurrir en mora y por este mismo motivo se inició nuevamente el proceso.

Por otro lado Señor Juez, para la fecha del 07 de septiembre de 2021 fecha en la cual la apoderada se acercó a revisar el expediente no se había iniciado el trámite de notificación. Por lo que la guía anexada en el expediente no corresponde a una notificación, sino al traslado de la demanda como requisito de admisión de la misma, consagrado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 el cual en el Artículo 6 párrafo 4to dice lo siguiente:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"

Enviada a la dirección del demandado que se tenía conocimiento. Consiguiente a ello el demandado fue notificado por conducta concluyente por su despacho el día 08 de Septiembre de 2021 cuando su representante legal solicitó la revisión del expediente del proceso en curso y además se le reconoció personería a la apoderada ya que de dicha conducta se deduce conocimiento sobre el proceso que cursa en su contra y de las actuaciones surtidas dentro del mismo. Según lo establece el Código General del Proceso Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior"

No olvidando Señor Juez que el señor Ermison Salazar Vidal no cumple con los requisitos para ser oído dentro del proceso, puesto que a la fecha se encuentran vencidas sus obligaciones frente al contrato y el Código General del Proceso establece en su Artículo 384, numeral 4to, inciso segundo y tercero que:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo"

Finalmente Señor Juez, no se encuentran violados el derecho a la defensa ni el derecho al debido proceso con el que cuenta el demandado, puesto que al haberse notificado por conducta concluyente cuenta con todos los mecanismos de defensa para enervar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, con todo lo anteriormente expuesto, ruego a usted Señor Juez, se sirva desestimar el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada y proseguir con el trámite legal del proceso".

Para resolver la nulidad deprecada, debe indicarse que conforme al Art. 384-4 del C.G.P., es requisito sine qua non que para poder ser oída la parte demandada en el proceso que nos ocupa, deberá haber demostrado que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con el Contrato allegado con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos períodos, a favor del arrendador. Como también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los

cánones que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso, sino lo hiciere dejará de ser oída. Circunstancia esta que es claramente conocida por la abogada del demandado y que en igual forma se encuentra plasmada en el auto admisorio del cual se le corrió traslado mediante proveído del 03/09/2021. Dejándose constancia por parte de esta Judicatura que según obra en autos la remisión del expediente a la Dra. LUCIA DEL CARMEN BOLAÑOS BOLAÑOS, se materializó por correo electrónico el mismo día en que la referida providencia se notificó por estado, esto es, el 08/09/2021, a las 13:40 horas.

Aunado a lo anterior, los fundamentos de hecho y de derecho que pretende hacer valer la togada recurrente, no cuentan con asidero jurídico alguno, veamos porque:

i) La demanda impetrada fue a causa de la mora presentada por el demandado, a partir de la causación de los cánones de arrendamiento del mes de Abril de 2020. Alegando la parte pasiva que se encontraba al día hasta el mes de Enero del mismo año.

ii) No existe ningún pronunciamiento del Despacho, por medio del cual se haya dado por notificado al demandado, con anterioridad al auto interlocutorio No. 1466 del 03/09/2021, mediante el cual se dio por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y se le corrió el traslado respectivo conforme a derecho.

iii) La notificación realizada por conducta concluyente al demandado, antes referida (Por auto), se encuentra debidamente notificada, ejecutoriada y en firme. Sin haber sido objeto de reproche alguno.

iv) La parte demandada se encuentra debidamente notificada de la presente actuación y esta plenamente representada por mandataria judicial, es decir, por una profesional del derecho.

Por lo brevemente expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado despachará desfavorablemente la nulidad incoada, no sin antes advertir a la Dra. Dra. LUCIA DEL CARMEN BOLAÑOS BOLAÑOS, togada del extremo pasivo que en lo sucesivo para cualquier contradicción al presente tramite, incluida la presente decisión, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por su mandante (Art. 384-4 C.G.P.); en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por la Dra. LUCIA DEL CARMEN BOLAÑOS BOLAÑOS, en calidad de apoderada judicial del demandado ERMINSON SALAZAR VIDAL, dentro de la presente demanda VERBAL de RESTITUCION DE TENENCIA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. antes LEASING BANCOLOMBIA, por las consideraciones establecidas en el presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Dra. LUCIA DEL CARMEN BOLAÑOS BOLAÑOS, que en lo sucesivo para dar trámite a cualquier contradicción que considere pertinente dentro del presente proceso, incluida la presente decisión, deberá acreditar el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados por su mandante (Art. 384-4 C.G.P.).

TERCERO: EN FIRME la presente providencia, por secretaria continuase con el trámite procesal pertinente. Teniendo en cuenta que el demandado ERMINSON SALAZAR VIDAL, se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente, por auto interlocutorio No. 1466 del 03/09/2021, sin que dentro del término legal haya contestado la demanda o propuesto excepción alguna.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **180** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **26-11-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez